

III. Otras disposiciones

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

16910 ACUERDO de 29 de septiembre de 2005, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se resuelven solicitudes sobre reconocimiento del mérito preferente del conocimiento del Idioma y del Derecho Civil Especial o Foral propio de determinadas Comunidades Autónomas.

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su sesión del día 29 de septiembre de 2005, ha adoptado el acuerdo siguiente:

Primero.—Aprobar la propuesta de la Comisión de Calificación del Consejo General del Poder Judicial en relación con las solicitudes presentadas por alumnos de la Escuela Judicial, en las que interesan que se les reconozca el mérito preferente del conocimiento oral y escrito del idioma oficial propio de determinadas Comunidades Autónomas, a los efectos previstos en los artículos 341.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 108 a 114 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109.4 del Reglamento antes citado, notificar el texto íntegro del acuerdo a los interesados con indicación de que contra el mismo cabe interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, y publicar en el «Boletín Oficial del Estado» los solicitantes que seguidamente se expresan, a los cuáles ha sido reconocido este mérito:

Apellidos y nombre	Idioma
Alvarez Ambrosio, María de la Paloma	Valenciano y catalán.
Collado Lopez, María	Valenciano y catalán.
Mora Amante, Jorge	Valenciano y catalán.
Naranjo García, Oscarina Inmaculada	Catalán.
Núñez López, Carlos José	Valenciano y catalán.
Diez Mediavilla, Blanca	Catalán.

Segundo.—Aprobar la propuesta de la Comisión de Calificación del Consejo General del Poder Judicial en relación con las solicitudes presentadas por alumnos de la Escuela Judicial, en la que interesan que se les reconozca el mérito preferente del conocimiento del Derecho Civil Especial o Foral propio de determinada Comunidad Autónoma, a los efectos previstos en los artículos 341.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 108 a 114 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.4 del Reglamento antes citado, notificar el texto íntegro del acuerdo a los interesados con indicación de que contra el mismo cabe interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, y publicar en el «Boletín Oficial del Estado» los solicitantes que seguidamente se expresan, a los cuáles ha sido reconocido este mérito:

Apellidos y nombre	Derecho
Núñez López, Carlos José	Catalán.
Ríos Lopez, Yolanda	Catalán.

Madrid, 29 de septiembre de 2005.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDO SANTIAGO

MINISTERIO DE JUSTICIA

16911 RESOLUCIÓN de 21 de julio de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Construcciones Nenina SL», frente a la negativa del registrador de la propiedad de Villagarcía de Arosa (Pontevedra), a cancelar una anotación preventiva de embargo.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Luis Piñeiro Roma, en nombre de «Construcciones Nenina SL», frente a la negativa del Registrador de la Propiedad don Enrique-Martín Rodríguez Llorens, titular del Registro de Villagarcía de Arosa (Pontevedra), a cancelar una anotación preventiva de embargo.

Hechos

I

El 10 de febrero de 2005 se presentó en el Registro instancia privada solicitando en base al artículo 86 de la Ley Hipotecaria la cancelación por caducidad de la anotación preventiva de embargo letra A prorrogada por la B.

II

Presentada en el Registro el citado documento, fue objeto de la siguiente calificación: Presentado el anterior documento, bajo el Asiento 878 del Diario 26, con fecha 10 de febrero de 2005, por D. Luis Piñeiro Roma, en representación de la entidad mercantil «Construcciones Nenina, S. L.» EL Registrador que suscribe, previa calificación del documento citado, resuelve en base a los siguientes fundamentos: Fundamentos de hecho.—Primero.—Se presenta instancia privada solicitando en base al artículo 86 de la Ley Hipotecaria, la cancelación por caducidad de la anotación letra A, prorrogada por la letra B, de la finca registral 9.032, inscrita al folio 50, libro 85 del Ayuntamiento de Vilanova de Arousa. Segundo.—No se acompaña documento que acredite el pago, exención o no sujeción al impuesto del documento presentado. Fundamentos e derecho: Primero. De conformidad al artículo 254 de la Ley Hipotecaria al no quedar acreditada la situación fiscal del documento presentado no procede la inscripción en el Registro de la Propiedad. Segundo.—El principio de seguridad jurídica, y su corolario, de irretroactividad de las normas exigen que éstas se apliquen en el tiempo que permanezcan en vigor, sin que puedan extender sus efectos más allá, salvo que se dispusiera por la propia norma otra cosa. (artículo 2.3 Código Civil). El texto del artículo 86 de la Ley Hipotecaria invocado por el interesado debe su redacción al apartado 2 de la Disposición final novena de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 7 de enero de 2000, cuya entrada en vigor se produjo, como es conocido, el día 8 de enero de 2001.

La anotación preventiva de embargo letra A, cuya cancelación ahora se persigue por caducidad, se practicó en el registro con fecha 30 de octubre de 1990, y su prórroga con fecha 24 de marzo de 1994. En consecuencia, un simple examen de las fechas nos lleva a la conclusión de que el artículo 86 de la Ley Hipotecaria invocado por el interesado, no resulta de aplicación a las anotaciones citadas, antes al contrario, se produce la necesaria aplicación del artículo 86 de la Ley Hipotecaria, pero en la redacción anterior a la que además debe ser puesta en relación con el artículo 199-2 del Reglamento Hipotecario, que configuran un escenario jurídico distintos: las anotaciones preventivas prorrogadas quedaban vigentes, aun transcurridos los plazos señalados hasta que hubiese recaído resolución definitiva firme en el procedimiento que hubiere dado lugar a la misma.

Bien es verdad que la regulación hipotecaria siempre asume la práctica de una anotación y su prórroga ordenada en procedimiento judicial y, en el presente caso, se trata de un procedimiento de apremio administrativo ordenado por la Tesorería de la Seguridad Social, no obstante este